

3. Expedición de duplicados.

3.1. Expedición de duplicados: 50 % de la tarifa.»

Artículo 3

Se suprimen los siguientes preceptos de la Ley 6/1992, de 23 de diciembre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales:

Primero.- En la Tasa General de Administración, el apartado número 6 del artículo 22 y el apartado número 6 del artículo 25, relativos al concepto «tramitación y resolución de expedientes a instancia de parte».

Segundo.- En la tasa por inspección y control sanitario oficial de carnes frescas destinadas al consumo, el artículo 137.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Para la actualización del Registro Vitícola a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en orden a la aplicación prevista para la campaña 1995-1996 de la normativa comunitaria europea sobre el sector vitivinícola, en especial el Reglamento CEE 822/1987, de 16 de marzo, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca instrumentará, de acuerdo con las bases de actuación acordadas con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los procedimientos de regularización de las plantaciones de viñedo que debiendo haberse inscrito antes del 31 de agosto de 1994 no lo hicieron.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que en plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Ley, refunda, en un solo texto, las disposiciones regionales vigentes en materia de tasas, precios públicos y contribuciones especiales.

De dicha refundición se dará cuenta a la Asamblea Regional, al objeto de que, por la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto se dictamine acerca del correcto uso, por el Ejecutivo, de la autorización otorgada.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor a los diez días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia a 22 de marzo de 1995.— La Presidenta,
María Antonia Martínez García.

Consejería de Hacienda y Administración Pública

5840 DECRETO n.º 16/1995, de 31 de marzo, por el que se regula la Obra Benéfico Social de las Cajas de Ahorro con domicilio social en la Región de Murcia.

Las cajas de ahorros son entidades de crédito de naturaleza fundacional, de patronato oficial o privado, sin ánimo de lucro cuyo rasgo definidor es su carácter social, que se materializa en la constitución de la Obra Benéfico Social con los excedentes líquidos de sus operaciones económico-financieras que no hayan de ser destinados a reservas. El interés público que revisten estas actuaciones justifica la intervención administrativa sobre las mismas desde la vertiente normativa y supervisora.

La Constitución determina en su artículo 149.1.11ª que el Estado tiene competencia exclusiva sobre el «sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación del crédito, banca y seguros».

La Sentencia del Tribunal Constitucional 1/82, de 28 de enero, desarrolla el concepto de «bases de la ordenación del crédito», estableciendo que el mismo ha de ser entendido como normas básicas en su noción material, que éstas pueden estar contenidas en leyes o en disposiciones de rango inferior, que en cualquier caso las normas reguladoras de las bases pueden ser preconstitucionales o posteriores a la Constitución de 1978, y que en todos los casos tales normas son de vigencia general. Así entre otras normas que regulan aspectos fundamentales de la actividad de las cajas de ahorros, cita expresamente el Decreto 2.290/1977, de 27 de agosto, que permanece vigente en sus capítulos II y III, regulándose en este último la Obra Benéfico Social de las cajas de ahorros.

Asimismo, continúa dicha Sentencia, dentro de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución se comprenden tanto potestades legislativas como reglamentarias, de modo que el desarrollo normativo de las bases estatales puede llevarse a cabo por Ley emanada del Parlamento autonómico, o en su caso, por normas reglamentarias.

La Jurisprudencia Constitucional establece que el marco estatal básico relativo a la configuración de las referidas Entidades no puede concretarse de tal modo que de hecho conduzca a la uniformidad organizativa de las Cajas de Ahorro, impidiendo a las Comunidades Autónomas tener presente en su desarrollo las características peculiares de sus respectivos territorios.

En el marco de la legislación básica del Estado, la Comunidad Autónoma de Murcia en uso de las facultades de desarrollo legislativo y ejecución que en estas materias le confiere el artículo 11.c) de su Estatuto de Autonomía ha procedido a la ordenación de diferentes aspectos de la actividad de las cajas de ahorros que operan en su territorio.

No obstante, una faceta esencial de dichas entidades como es su Obra Benéfico Social no había sido abordada hasta el momento en forma unitaria, encontrándose la referencia normativa más precisa en el artículo 6 del Decreto 87/1983, de 22 de noviembre, regulador de las compe-

tencias de la Comunidad Autónoma de Murcia sobre cajas de ahorros y en la Ley 8/1985, de 9 de diciembre, de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

El presente Decreto viene a cubrir un vacío normativo a nivel autonómico al establecer un régimen jurídico regulador de la Obra Benéfico Social de las cajas de ahorros con domicilio social en la Región de Murcia, reglamentando la actuación administrativa sobre la misma. En él se vertebran diversos preceptos vigentes sobre la materia, y se procede a la regulación de las fundaciones, constituidas para gestionar y administrar la Obra Benéfico Social de las cajas de ahorros.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 31 de marzo de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. Distribución de excedentes.

1. La política de distribución de excedentes de las cajas de ahorros con domicilio social en la Región de Murcia deberá estar presidida por la defensa y salvaguarda de los fondos recibidos del público y orientada hacia el reforzamiento de sus recursos propios.

2. Las cajas de ahorros destinarán la totalidad de los excedentes líquidos anuales que no se apliquen a reservas o a fondos de provisión no imputables a riesgos específicos, a la dotación de un Fondo para la Obra Social, que tendrá por finalidad la financiación de obras propias o en colaboración en los campos de la investigación, la enseñanza, la cultura, la sanidad, los servicios de asistencia social, la economía con incidencia social u otros que tengan carácter social.

Artículo 2. Ámbito de actuación.

Los beneficios directos derivados de la realización de obras sociales por las cajas de ahorros deberán extenderse a su ámbito de actuación, procurando alcanzar una relación de proporcionalidad con la distribución geográfica de los excedentes obtenidos en su actividad financiera, sin perjuicio de la atención de necesidades sociales que la Asamblea General, en su caso, pudiera considerar prioritarias en aras a la corrección de desequilibrios territoriales existentes dentro de aquel ámbito.

Artículo 3. Autorización administrativa.

1. Corresponde a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, la autorización en su caso, de los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales de las cajas de ahorros relativos a la distribución del excedente obtenido y el presupuesto anual para la Obra Benéfico Social.

2. La solicitud de autorización deberá estar resuelta en el plazo de un mes desde su recepción en la Dirección General de Finanzas, o desde el momento en que se complete la documentación exigida. Cuando en el procedimiento no haya recaído resolución en plazo, se entenderá otorgada la autorización.

Artículo 4. Competencias de la Asamblea General.

1. Compete a la Asamblea General, entre otras funciones:

a) La aprobación de la aplicación de los excedentes a los fines propios de la Caja.

b) La creación y disolución de obras benéfico-sociales, así como la aprobación de los presupuestos anuales y de la gestión y liquidación de los mismos.

2. La propuesta de aplicación de excedentes, el presupuesto de la Obra Benéfico Social y la liquidación del correspondiente ejercicio anterior deberán ser aprobados en la primera asamblea general ordinaria anual que se celebre.

Artículo 5. Competencias del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración es el órgano que tiene encomendada la administración y gestión de la Obra Benéfico Social, sin perjuicio de las funciones reservadas, legal o estatutariamente, a los restantes órganos de gobierno.

2. Los estatutos sociales de las cajas podrán prever la creación de una Comisión de Obras Sociales, que actuará por delegación del Consejo de Administración.

Artículo 6. Competencias de la Comisión de Control.

1. La Comisión de Control velará por la correcta ejecución del presupuesto de la Obra Benéfico Social, vigilando que su gestión se realice con la máxima eficacia y precisión, dentro de las líneas generales de actuación señaladas, en su caso, por la Asamblea General.

2. Asimismo, deberá informar a la Asamblea General y a la Consejería de Hacienda y Administración Pública sobre la gestión del presupuesto corriente de la Obra Benéfico Social, sobre el proyecto de presupuesto aprobado por el Consejo de Administración y sobre la actuación, en su caso, de la Comisión Delegada de Obras Sociales.

Artículo 7. Obras propias y en colaboración.

1. Se considerarán obras propias aquellas actuaciones en que la inversión así como la gestión y la administración sean, exclusivamente, a cargo de la caja de ahorros, y cuyo sostenimiento sea soportado principalmente por la misma.

2. Se considerarán obras en colaboración las actuaciones realizadas conjuntamente con otras instituciones o personas físicas o jurídicas, mediante la aportación de bienes o derechos, la prestación de servicios o mediante la realización por la caja de inversiones o cesiones de inmovilizado. No tendrán la consideración de obras en colaboración aquellas que se limiten a la mera aportación económica a obras ajenas.

3. En toda obra en colaboración deberá existir un convenio entre las partes.

Artículo 8. Presupuesto anual.

Las cajas de ahorros formarán un presupuesto anual de las obras benéficas sociales que se pretendan acometer, en el ejercicio. Dicho presupuesto deberá contener, al menos, información individualizada de todas las obras propias y en colaboración, tanto nuevas como ya establecidas, con especificación y justificación de su finalidad y de las correspondientes dotaciones para su sostenimiento e inmovilizado, en su caso. Asimismo, expresará por cada obra establecida las cifras presupuestadas y ejecutadas correspondiente al ejercicio anterior.

Artículo 9. Modificaciones presupuestarias.

1. La Asamblea General que apruebe el presupuesto anual de la Obra Benéfica Social podrá autorizar al Consejo de Administración para que en la ejecución de dicho presupuesto, pueda redistribuir partidas con motivo de cambios en las previsiones de valoración de las inversiones o de los gastos de mantenimiento de las obras. En tal caso, estas modificaciones no podrán exceder del 10 por ciento del presupuesto total.

2. La realización de cualquier obra nueva que no esté incluida en el presupuesto anual requerirá la previa aprobación de la Asamblea General, así como la autorización de la Consejería de Hacienda y Administración Pública. No obstante, excepcionalmente y por causas justificadas, el Consejo de Administración podrá acordar solicitar la autorización de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para la realización de obras nuevas o la reconversión de las existentes por otras que no figuren en el presupuesto, si bien dicha autorización tendrá carácter provisional y condicionada a la aprobación posterior de la primera Asamblea General de la entidad que se celebre. El montante total de estas obras no podrá superar, en ningún caso, el 10 por ciento del presupuesto anual.

3. Durante el período que medie entre el inicio de cada ejercicio económico y la autorización administrativa del presupuesto anual para la Obra Benéfica Social, a conceder por la Consejería de Hacienda y Administración Pública, las cajas de ahorros podrán llevar a cabo gastos de mantenimiento de obras ya establecidas siempre que no superen el importe de los realizados en el ejercicio anterior para cada una de ellas. En cuenta a las inversiones, sólo podrán ejecutarse en dicho período aquellas de carácter plurianual que hayan sido autorizadas en ejercicios anteriores o las de carácter extraordinario que resulten inaplazables.

Artículo 10. Remanente.

1. El Fondo OBS, se destinará a la financiación del presupuesto anual de la Obra Benéfica Social. No obstante, parte de este fondo podrá quedar como remanente en previsión de que los excedentes obtenidos en ejercicios futuros no permitan atender la completa realización de nuevas obras de elevado importe, o incluso el mantenimiento de las ya existentes.

2. El importe de las dotaciones anuales al remanente no podrá exceder del 50 por ciento del presupuesto de cada ejercicio. Asimismo, el montante total del remanente no podrá superar el importe del presupuesto anual.

Artículo 11. Supervisión.

La Consejería de Hacienda y Administración Pública, en el ejercicio de sus funciones de control, inspección y disciplina, velará por el correcto cumplimiento de la normativa en materia de Obra Benéfica Social. Con este fin, podrá recabar cuantos datos y documentos precise, así como realizar las inspecciones pertinentes.

La Consejería de Hacienda y Administración Pública trasladará con periodicidad anual directrices en materia de Obra Social, indicando las carencias y prioridades básicas, de entre las que las Cajas tendrán libertad de elección. Tales directrices se fijarán por el Gobierno Regional de acuerdo con su programación económica y social.

Artículo 12. Fundaciones O.B.S.

1. La gestión y administración de la Obra Benéfica Social podrá realizarse tanto por las propias cajas de ahorros como a través de fundaciones OBS.

2. Son fundaciones OBS aquellas entidades que cumplan alguno de los requisitos siguientes:

a) Haber sido creadas exclusivamente por cajas de ahorros para la gestión y administración de la totalidad o parte de la Obra Benéfica Social de las mismas.

b) La dotación fundacional o la financiación anual habitual de su presupuesto sean aportados principalmente con cargo al fondo para la Obra Benéfica Social de las cajas de ahorros.

3. Las fundaciones OBS se regirán por la normativa específica reguladora de la Obra Benéfica Social de las cajas de ahorros, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación general en materia de fundaciones. Su actuación se sujetará a los mismos requisitos, condiciones y formalidades que, en orden a la gestión y administración de la Obra Benéfica Social, se exige a las cajas de ahorros.

4. Las fundaciones OBS, así como las personas que realicen funciones de dirección o administración en ellas, estarán sometidas al régimen de control y disciplina aplicable a las cajas de ahorros. Asimismo, dichas personas tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones operativas o contractuales, tanto respecto a la propia fundación como a la caja de ahorros en cuya Obra Benéfica Social se integre, establecidas en las normas de ordenación y disciplina para los vocales del Consejo de Administración de las cajas de ahorros.

5. El cargo de miembro de cualquier órgano de gobierno de una fundación OBS tendrá carácter honorífico y gratuito. Por tanto, no se podrán originar percepciones económicas distintas de las dietas por asistencia a reuniones y desplazamientos, las cuales no podrán exceder de las que la Asamblea General de la caja de ahorros, en cuya Obra Benéfica Social se integre aquella fundación, tenga establecidas para los miembros de sus órganos de gobierno.

6. Compete a la Asamblea General de las cajas de ahorros la aprobación de la creación y disolución de las fundaciones OBS, así como de sus estatutos y modifica-

ciones posteriores los cuales se someterán a la preceptiva autorización administrativa de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

7. Los presupuestos anuales, así como su liquidación, de las fundaciones OBS se remitirán a las cajas de ahorros, en cuya Obra Benéfico Social se integren, para conocimiento de sus Asambleas Generales, las cuales decidirán sobre la dotación que proceda para el sostenimiento de las fundaciones.

Dichos presupuestos se integrarán, formando una unidad, con los elaborados por las propias cajas en relación con las actividades de la Obra Benéfico Social realizada directamente por las mismas.

Artículo 13. Registro de Fundaciones O.B.S.

1. Se crea del Registro de Fundaciones OBS de las cajas de ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Murcia.

2. La inscripción de las fundaciones OBS en dicho registro es un requisito constitutivo de su personalidad jurídica.

3. Deberán inscribirse todos los actos y documentos para los que sea preceptiva la constancia registral. En particular, se inscribirán:

- a) La carta fundacional.
- b) Los estatutos de la fundación.
- c) La designación, con su aceptación, así como los ceses y suspensiones de los titulares de los órganos de gobierno y dirección.
- d) Las sanciones administrativas que recaigan sobre la fundación o sobre quienes ejerzan cargos de gobierno o administración en la misma.
- e) El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros de los órganos de gobierno y dirección y la sentencia firme que recaiga como consecuencia de la misma.
- f) El otorgamiento, sustitución, modificación y revocación de delegaciones de facultades o apoderamientos.
- g) Nombramiento y cese de auditores y liquidadores, en su caso.
- h) En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos practicados.

4. A los efectos de que queden depositados en el registro, deberán presentarse los siguientes documentos:

- a) Certificación del acuerdo por el que se aprueban las cuentas anuales.
- b) Las cuentas anuales aprobadas.
- c) El informe de gestión.
- d) El informe de los auditores de cuentas, en su caso.

5. El registro deberá instalarse en soporte informático garantizándose en todo caso su contenido y publicidad.

6. El contenido del registro se presume exacto y válido. Los asientos registrales producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial o administrativa de su inexactitud o nulidad. La inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.

7. Los datos del registro serán públicos. Cualquier persona interesada podrá solicitar certificación de los datos que consten en él indicando siempre el objeto de la petición.

8. El Registro de Fundaciones O.B.S. estará ubicado en la Dirección General de Finanzas de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Disposición Adicional primera

Las cajas de ahorros que operen en la Comunidad Autónoma de Murcia y estén domiciliadas fuera de su ámbito territorial, deberán realizar actuaciones de Obra Benéfico Social en la Región de Murcia procurando alcanzar una relación de proporcionalidad con los recursos y excedentes generados en nuestra Región y procurando asimismo contemplar las directrices en materia de Obra Social que periódicamente establecerá la Consejería de Hacienda y Administración Pública a tenor de lo establecido en el artículo decimoprimer del presente decreto.

Anualmente deberán informar a la Dirección General de Finanzas, en el plazo de un mes desde la aprobación por la Asamblea General del presupuesto de Obra Benéfico Social, de todas aquellas actividades que, en materia de Obra Social, realicen o se propongan realizar en dicho territorio.

Disposición Adicional segunda

En el caso de que existan partidas que, sin tratarse de obras propias o en colaboración, se destinen a atender ayudas a obras benéficas ajenas, el importe de las mismas no podrá ser superior al presupuestado en el ejercicio anterior, ni podrá exceder globalmente, a partir de 1995 inclusive, el 1% del presupuesto para Obra Benéfico Social.

Disposición Derogatoria

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo en él establecido.

Disposición Final primera

Se faculta a la Consejería de Hacienda y Administración Pública para dictar las normas complementarias que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Disposición Final segunda

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en Murcia, a 31 de marzo de 1995.— La Presidenta, **María Antonia Martínez García**.— El Consejero de Hacienda y Administración Pública, **José Salvador Fuentes Zorita**.